



Impuesto sobre Sociedades: Cierre Fiscal 2018



	Página
1. Impuesto sobre Sociedades: cierre fiscal 2018	3 - 32
1.1. Introducción	
1.2. Base Imponible	
1.3. Operaciones Vinculadas	
1.4. Exenciones para eliminar la doble imposición	
1.5. Reducciones en la base imponible	
1.6. Tipos de gravamen	
1.7. Deducciones	
1.8. Regímenes tributarios especiales	
1.9. Retenciones e ingresos a cuenta. Pagos fraccionados	
1.10. Obligaciones formales	
2. Referencia a novedades fiscales producidas en 2018 en otros tributos	33 - 37



1. Impuesto sobre Sociedades: Cierre fiscal 2018

1.1. Introducción



- **Regulación normativa:**
 - Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).
 - Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (última modificación por Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre).
- El Impuesto sobre Sociedades **es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con la ley.**
- El **hecho imponible es la obtención de renta**, cualquiera que fuese su fuente u origen, por el sujeto pasivo (Art. 4 LIS) .
- Serán **sujetos pasivos** del impuesto las **entidades con personalidad jurídica siempre que tengan su residencia en territorio español y otros entes a los que hace referencia la LIS.**
- **Exenciones** (Art. 9 LIS):
 - TOTAL: Estado, CC.AA., entidades locales, Organismos Públicos...
 - PARCIAL: entidades cuyo propósito principal no es el ánimo de lucro.

1.1. Introducción



- **El período impositivo** coincidirá con el **ejercicio económico de la entidad**.
- **No excederá de 12 meses**.
- En todo caso **concluirá**:
 - Cuando la **entidad se extinga**.
 - Cuando tenga lugar un **cambio de residencia** de la entidad residente en territorio español al extranjero.
 - Cuando se produzca la **transformación de la forma jurídica** de la entidad y ello determine la no sujeción a este Impuesto de la entidad resultante.
 - Cuando se produzca la **transformación de la forma societaria** de la entidad, o la modificación de su estatuto o de su régimen jurídico, y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario distinto.
- El impuesto **se devengará el último día del período impositivo**.
- A continuación, haremos referencia a los aspectos más destacables del impuesto.

1.1. Introducción



ESQUEMA LIQUIDACIÓN

RESULTADO CONTABLE

+/- AJUSTES DE CARACTER FISCAL

- RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

- BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

= BASE IMPONIBLE

-/+ RESERVA DE NIVELACIÓN

x TIPO DE GRAVAMEN

= CUOTA INTEGRAL

- DEDUCCIONES DE DOBLE IMPOSICION Y BONIFICACIONES

= CUOTA INTEGRAL AJUSTADA POSITIVA

- DEDUCCIONES POR INVERSION Y PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES

= CUOTA LIQUIDA

- RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

= CUOTA DEL EJERCICIO

- PAGOS FRACCIONADOS

= CUOTA DIFERENCIAL (A INGRESAR O A DEVOLVER)

1.2. Base imponible



- La **base imponible** es el importe de la renta obtenida en el periodo impositivo, corregida en los ajustes fiscales que correspondan y minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores (Art.10 LIS).
- Regímenes de **determinación de la base imponible**:
 - Estimación directa (régimen habitual).
 - Estimación objetiva, cuando la ley determine su aplicación.
 - Estimación indirecta, subsidiariamente.
- **Imputación temporal**:
 - Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.
 - Se prevén algunas reglas específicas.

1.2. Base Imponible: Amortizaciones



- **Amortización según tablas (Art. 12.1.a LIS)**
 - Este método se fundamenta en la aplicación de los coeficientes de amortización fijados en la norma.
- **Amortización según porcentaje constante (Art. 12.1.b LIS)**
 - En este método se aplica un porcentaje constante sobre la base de amortización de cada ejercicio, constituida esta por el valor pendiente de amortización. El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización por los siguientes coeficientes:
 - 1,5 si el elemento tiene un período de amortización inferior a 5 años.
 - 2 si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 5 años e inferior a 8 años.
 - 2,5 si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 8 años.
 - El porcentaje constante no podrá ser inferior al 11%.
 - Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

1.2. Base Imponible: Amortizaciones



- **Amortización según método de números dígitos (Art.12.1.c) LIS)**
 - Se escoge el período de amortización (entre el máximo y el mínimo de tablas).
 - Se calcula la suma de dígitos, para ello se asigna un valor numérico a cada uno de los años que constituyen la vida útil.
 - Se divide el valor a amortizar entre la suma de dígitos: CUOTA POR DÍGITO
 - Para obtener la cuota amortización se multiplica la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al período.
 - Si la asignación numérica de forma creciente: AMORTIZACIÓN CRECIENTE
 - Si la asignación numérica de forma decreciente: AMORTIZACIÓN DECRECIENTE
- **Planes de amortización (Art.12.1.d LIS)**
 - Planes formulados por el contribuyente y aceptados por la Administración Tributaria.
- **El que el contribuyente justifique su importe (Art.12.1.e LIS)**
- **El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil.** Si no puede estimarse de manera fiable, será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte. La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte (Art.12.3 LIS)

1.2. Base Imponible: Amortizaciones



- **Libertad de amortización (Art.12.3 LIS).** Elementos del inmovilizado material, intangible:
 - E inversiones inmobiliarias de las S.A. y S.L. laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los 5 primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.
 - Afectos a I+D, excluidos los edificios. Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.
 - Gastos de I+D activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.
 - De las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los 5 primeros años a partir de la fecha de su calificación como explotación prioritaria.
 - Inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300€, hasta 25.000 € referido al período impositivo. Si el período tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 € por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.
- **Recuperación del 30% de la amortización no deducible durante los ejercicios 2013 y 2014.**

1.2. Base Imponible: Pérdidas por deterioro de valor



- **Serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de valor (Art.13 LIS):**
 - Deterioros de los créditos por posibles insolvencias cuando se cumplan los requisitos legalmente exigidos. Interpretación del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de noviembre de 2018.
 - Deterioros de existencias (si bien la norma fiscal no lo contempla expresamente).
- **No serán deducibles:**
 - Deterioros del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible.
 - Deterioros de valores representativos en el capital o fondos propios de entidades. Novedad Real Decreto-Ley 3/2016 respecto a la reversión mínima de los deterioros que fueron deducibles (aplicable a partir de 2016).
 - Deterioros de valores representativos de deuda.

1.2. Base Imponible: Provisiones



- **No serán deducibles los siguientes gastos asociados a provisiones (Art.14 LIS):**
 - Los derivados de retribuciones a largo plazo del personal.
 - Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.
 - Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.
 - Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
 - Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.
 - Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados y se satisfagan en efectivo.

1.2. Base Imponible: Gastos no deducibles



- **No serán deducibles fiscalmente los siguientes gastos (Art. 15 LIS):**
 - Los que representen una retribución de los fondos propios.
 - Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.
 - Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
 - Las pérdidas del juego.
 - Los donativos y liberalidades.
 - Los gastos por atención a clientes o proveedores serán deducibles, no teniendo consideración de liberalidad, con el límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo.
 - Se admite la deducibilidad de las retribuciones a los administradores, no teniendo la consideración de liberalidad. Incidencia de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de febrero de 2018.
 - Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

1.2. Base Imponible: Gastos no deducibles



- Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, salvo que se acredite la realidad del servicio.
- Los gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, destinadas a la adquisición a otras entidades del grupo de participaciones o aportaciones al capital social de entidades del grupo salvo que se acredite que existen motivos económicos válidos.
- Los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los límites establecidos.
- Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10%.

1.2. Base Imponible: Limitación deducibilidad gastos financieros



- Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio (Art. 16 LIS).
- Definición legal de gastos financieros netos y beneficio operativo.
- En todo caso, deducibles en el importe de un millón de euros.
- En el caso de aplicación del límite, posibilidad de deducción en periodos impositivos posteriores.

1.3. Operaciones vinculadas



- Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado (Art. 18 LIS).
- Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:
 - 1 entidad + socios o partícipes (participación igual o superior al 25%).
 - 1 entidad + consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
 - 1 entidad+ cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
 - 2 entidades que pertenezcan a un grupo.
 - 1 entidad + consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
 - 1 entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.
 - 2 entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o los fondos propios.
 - 1 entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.
- Obligaciones de documentación y de información a través Modelo 232 en determinados casos.

1.4. Exenciones para eliminar la doble imposición



- Exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español cuando se cumplan determinados requisitos. (Art. 21 LIS).
- Exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente cuando se cumplan determinados requisitos. (Art. 22 LIS).
- Novedad Real Decreto-Ley 3/2016 respecto a la no deducibilidad de las rentas negativas generadas en las transmisiones a las que resultaran aplicables las anteriores exenciones (aplicable a partir de 2017).

1.5. Reducciones en la base imponible: Reserva de capitalización



- **Reserva de capitalización** (Art. 25 LIS), características principales:
 - Reducción del 10% del importe del incremento de los fondos propios (procedente del beneficio) que no podrá superar el 10% de la base imponible previa a determinados ajustes.
 - Que se mantenga dicho incremento un plazo de 5 años salvo por la existencia de pérdidas contables.
 - Que se dote una reserva indisponible por plazo de 5 años.

1.5. Reducciones en la base imponible: Compensación de bases imponibles negativas



- **Compensación de bases imponibles negativas** (Art. 26 LIS): las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite con carácter general del 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación. Sin limitación temporal pero sí limitado a diez años el plazo de comprobación por parte de la Administración Tributaria.
- **Novedad Real Decreto-Ley 3/2016** respecto a los límites para determinadas empresas (aplicable a partir de 2016):
 - El 50% cuando en los 12 meses anteriores el INCN sea al menos de 20 millones €, pero inferior a 60 millones €.
 - El 25% cuando en los 12 meses anteriores el INCN sea al menos de 60 millones €.

1.5. Reducciones en la base imponible: Compensación de bases imponibles negativas



- En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.
- La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente; o cuando se produzca la extinción de la entidad; o cuando se trate de una entidad de nueva creación en los tres primeros períodos impositivos que tengan base imponible positiva.

1.5. Reducciones en la base imponible: Compensación de bases imponibles negativas



Importe neto de la cifra de negocios ejercicio	Año 2018 BIN's compensables
Inferior a 20.000.000 €	70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de BIN's. Sin limitación hasta 1.000.000 €
Entre 20.000.000 € y 60.000.000 €	50% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de BIN's. Sin limitación hasta 1.000.000 €
Superior a 60.000.000 €	25% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de BIN's. Sin limitación hasta 1.000.000 €

1.6. Tipos de gravamen



- **Principales tipos de gravamen (Art. 29 LIS):**

SUJETOS PASIVOS	2018
Tipo general	25%
Entidades de nueva creación excepto que tributen a un tipo inferior, aplicarán este tipo el primer período con BI positiva y el siguiente	15%
Entidades con cifra negocio cifra negocio < 5M€ y plantilla < 25 empleados	25%
Empresas Reducida Dimensión (cifra negocio < 10M), excepto que tributen a tipo diferente del general	25%



- **Deducciones para evitar la doble imposición internacional**
 - Deducción para evitar la doble imposición jurídica internacional (Art. 31 LIS): Cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cuantías siguientes:
 - El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.
 - El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

1.7. Deducciones



- Deducción para evitar la doble imposición económica internacional (Art. 32 LIS): Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos. Para la aplicación de esta deducción será necesario el cumplimiento de, entre otros, los siguientes requisitos:
 - Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5%, o bien que el valor de adquisición de la participación, sea superior a 20 millones de euros.
 - Que la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.
- Novedad Real Decreto-Ley 3/2016, para las entidades con un INCN de al menos 20 millones de euros, el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional no podrá exceder conjuntamente del 50% de la cuota íntegra (aplicable a partir de 2016).

1.7. Deducciones



- **Deducción por actividades de investigación y desarrollo en innovación tecnológica (art. 35 LIS)**
 - Definición fiscal de dichas actividades; se prevé la posibilidad de pedir informe de calificación.
 - La base de la deducción se minorará en las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades.
 - Para las actividades de I + D las deducciones serán las siguientes:
 - El 25% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto. 42% si se produce exceso de la media de los dos años anteriores. 17% adicional para el personal investigador.
 - El 8% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.
 - Para las actividades de innovación tecnológica serán:
 - El 12% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.
 - A cambio de la aplicación de un descuento del 20%, estas deducciones se pueden aplicar sin límite o solicitar su abono anticipado a la Administración Tributaria.

1.7. Deducciones



- **Otras deducciones**

- Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. (Art. 36 LIS)
- Deducciones por creación de empleo. (Art. 37 LIS)
- Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad. (Art. 38 LIS)
- Deducción por reversión de medidas temporales: limitación de deducción de amortizaciones y actualización de balances (Disposición Transitoria 37ª LIS).

1.8. Regímenes especiales tributarios



- Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas (Capítulo II)
- Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (Capítulo III)
- Sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional (Capítulo IV)
- Instituciones de inversión colectiva (Capítulo V)
- Régimen de consolidación fiscal (Capítulo VI)
- Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea (Capítulo VII)

1.8. Regímenes especiales tributarios



- Régimen fiscal de la minería (Capítulo VIII)
- Régimen fiscal de investigación y explotación de hidrocarburos (Capítulo IX)
- Transparencia fiscal internacional (Capítulo X)
- Incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión. (Capítulo XI)
- Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero (Capítulo XII)
- Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros (Capítulo XIII)
- Régimen de las entidades parcialmente exentas (Capítulo XIV)
- Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común (Capítulo XV)
- Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje (Capítulo XVI)

1.8. Regímenes especiales tributarios



- **Especial referencia a los Incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión.**
 - Aplicables a empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros. Cómputo con entidades del grupo mercantil y otras entidades señaladas en el artículo 101 de la LIS. No pueden tener consideración de entidad patrimonial.
 - Beneficios establecidos para este tipo de entidades:
 - Libertad de amortización. (Art. 102 LIS)
 - Amortización acelerada. (Art. 103 LIS)
 - Dotación global de pérdidas por deterioros de los créditos por posibles insolvencias. (Art. 104 LIS)
 - Reserva de nivelación de bases imponibles. (Art. 105 LIS)

1.9. Retenciones e ingresos a cuenta. Pagos fraccionados



- **Retenciones e ingresos a cuenta (Art. 128 LIS)**
 - Las entidades y las personas físicas que ejerzan actividades económicas que satisfagan rentas sujetas a este impuesto estarán obligadas a retener e ingresar a cuenta.
 - Se establecen supuestos de exoneración en la obligación de retener.
 - Existe la obligación de expedir certificación acreditativa de la retención practicada y los ingresos a cuenta efectuados.

1.9. Retenciones e ingresos a cuenta. Pagos fraccionados



- **Pagos fraccionados (Art. 40 LIS)**

- Finalidad: anticipar el impuesto que será definitivamente satisfecho por el sujeto pasivo, siendo, por ello, la propia entidad que obtiene las rentas la que realiza el ingreso de las cantidades correspondientes.
- Para la determinación de su importe existen dos sistemas:
 - Aplicando el 18% a la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día en que comience el plazo para realizar el pago fraccionado, minorada en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes.
 - Aplicando, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, el porcentaje establecido. El porcentaje que se aplicará en este caso será el que resulte de multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen de la entidad redondeado por defecto. **Novedad Real Decreto-Ley 2/2016**, para las entidades con un INCN de al menos 10 millones de euros, pago mínimo del 23% del resultado positivo y tipo impositivo del pago del 24% (aplicable a partir del pago de octubre de 2016).

1.10. Obligaciones formales



- Los sujetos pasivos deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.
- Los contribuyentes estarán obligados a presentar declaración por este impuesto en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo, de la que puede resultar un importe a ingresar o devolver.
- Obligación de presentación de declaraciones de retenciones, ingresos a cuenta (con la correspondiente emisión de certificados) y pagos fraccionados.
- Conservación de la documentación durante el período de prescripción o todo aquel en el que se quiera hacer valer un derecho. Especial relevancia para la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores y deducciones pendientes de aplicación.



2. Referencia a novedades
fiscales producidas en 2018 en
otros tributos

2. Referencia a novedades fiscales producidas en 2018 en otros tributos



- **IRPF:**
 - Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo.
 - Real Decreto-Ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social.
 - Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

2. Referencia a novedades fiscales producidas en 2018 en otros tributos



- IVA:
 - Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

2. Referencia a novedades fiscales producidas en 2018 en otros tributos



- AJD:
 - Real Decreto-Ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Referencia a novedades fiscales producidas en 2018 en otros tributos



- **IMPUESTO SOBRE DONACIONES ASTURIANO:**
 - Ley 7/2017, de 30 de junio, del Principado de Asturias de tercera modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos por el Estado.



Muchas gracias

Madrid | Oviedo

Contacto | correo@vaciero.es

www.vaciero.es